



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 18/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2014 00292	Ordinario	MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud	17/07/2023		
41001 41 05001 2016 00162	Ordinario	ANEYDER GONZALEZ BERMUDEZ	TOTAL PETROLIUM SAS	Auto pone en conocimiento	17/07/2023	75-78	
41001 41 05001 2017 00362	Ejecutivo	ANGEL ANTONIO CARDOZO GONZALEZ	CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	17/07/2023	305-3	
41001 41 05001 2019 00596	Ordinario	ALVARO SIMANCA ZAMBRANO	WILMER VERGARA	Auto requiere	17/07/2023	232-2	
41001 41 05001 2022 00141	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	HERENCIA SABORES TRADICIONALES	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	17/07/2023	339-3	
41001 41 05001 2022 00172	Ordinario	LUZ HELENA SERRATO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA	Auto ordena correr traslado	17/07/2023	74-76	
41001 41 05001 2022 00482	Ordinario	KELLY JOHANA PIZO PACHO	SERVICIOS A&U S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 09 DE MAYO DE 2024 9 AM	17/07/2023	62-63	
41001 41 05001 2023 00090	Ordinario	FRANCISCO GUZMÁN PERDOMO	SEGURIDAD CAMALEON LTDA	Auto requiere	17/07/2023	61-61	
41001 41 05001 2023 00100	Ordinario	JHON HENRY PEDREROS ARROYAVE	SEGURIDAD CAMALEON LDA	Auto requiere	17/07/2023	61-61	
41001 41 05001 2023 00101	Ordinario	WILLIAN PERDOMO PEREZ	SEGURIDAD CAMALEON LDA	Auto requiere	17/07/2023	59-59	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 18/07/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2014-00292-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Neiva-Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega de título judicial elevada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

2. ANTECEDENTES

En el presente asunto se libró mandamiento de pago el 10 de marzo de 2015, por el valor de \$1.844.059 por concepto de incrementos pensionales causados entre el 10 de junio de 2013 y el 30 de enero de 2015; \$248.947 por costas procesales y por el valor de los incrementos causados a partir del 01 de febrero de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 08 de abril de 2015 se resolvió seguir adelante con la ejecución y condenar a la parte demandada en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$209.300.

Las costas fueron aprobadas por valor de \$209.300 y el crédito se modificó, fijando el valor de \$2.351.007, según auto del 24 de abril de 2015.

Mediante auto de 19 de mayo de 2015, el extinto Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, dispuso declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; así mismo, dispuso el pago del crédito y las costas a favor de la parte actora con los dineros embargados hasta la concurrencia del crédito. (Folio 61-68 Cuaderno Ejecución).

Se pagó al apoderado de la parte demandante el valor de \$2.560.307, tras fraccionar el título judicial por valor de \$3.200.000.

Mediante auto de 01 de diciembre de 2016, el Despacho, ordenó devolver el título judicial por el valor de \$3.200.000 a favor de la demandada. (Folio 99 Cuaderno Ejecución).

El apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, mediante memorial de 27 de mayo de 2022, 19 de diciembre de 2022 y el 13 de marzo de 2023 solicitó la entrega del título judicial No. 439050000823421 por un valor de \$639.693 con abono a cuenta bancaria de la ejecutada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. **439050000823421** por la suma de **\$639.693**, a órdenes del proceso de la referencia, proveniente del valor debitado por el Banco Popular.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que le título en mención le fue retenido a la misma, y que el presente proceso mediante auto de 19 de mayo de 2015, se terminó por pago total y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará la devolución del depósito judicial referenciado anteriormente a la ejecutada que les fueron debitados, con abono a la cuenta Ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900.336004-7.

Se reconocerá personería adjetiva para representar al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al abogado **WILLIAM RAFAEL MARTÍNEZ ACEVEDO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. depósito judicial No. **439050000823421** por la suma de **\$639.693**, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900.336004-7, cuyo pago se hará con abono a la cuenta de Ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la entidad ejecutada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al abogado **WILLIAM RAFAEL MARTÍNEZ ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.267.207 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 96.703 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: Cumplido tal cometido, se ordena devolver el proceso al archivo central.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 104.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00162-00
Demandante ANEYDER GONZÁLEZ BERMÚDEZ
Demandado TOTAL PETROLEUM SERVICES S.A.S. LIQUIDADA

Neiva-Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre el curador designado en atención ha pasado un tiempo considerable para que este se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Sería el caso de proceder a nombrar nuevo curador para la Litis, de no ser porque se observa que la demandada se encuentra disuelta, liquidada y con matrícula mercantil cancelada, situación que le impide ser parte en el presente proceso, al no tener personería jurídica.

Visto el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que la demandada **TOTAL PETROLEUM SERVICES S.A.S.**, se encuentra liquidada, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 406-008530 del 30 de septiembre de 2019, inscrito el 29 de octubre de 2019 bajo el No. 00004390 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declara terminado el proceso liquidatorio de la sociedad de la referencia, sin que se haya presentado algún recurso, conforme certifica la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándose cancelada la matrícula mercantil de la misma.

Conviene recordar lo dicho por la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-022557 del 09 de marzo de 2021, donde señaló que:

*“(...) En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; **a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.**” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)*

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia 2010-00343 de 04 de abril de 2019,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Rad. 76001-23-31-000-2010-00343-01 (24006), precisó:

*“(...) Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, **no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones**»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):*

(...) la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

3. En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)”.

Por lo anterior, no es posible continuar la presente demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **TOTAL PETROLEUM SERVICES S.A.S**, comoquiera que al ser una sociedad disuelta, liquidada y con registro mercantil cancelado no es sujeto de derechos y obligaciones; así mismo, por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede ser parte del presente proceso judicial.

Ahora bien, cuando sucede la extinción de la sociedad, no significa la terminación del proceso, cuando se observa que la misma sucedió de forma posterior al inicio del proceso judicial, tal situación ha sido analizada por Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 19 de noviembre de 2020, Rad. 76001-23-31-000-2010-00342-01(25174):



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. **Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP).** Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, **quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley**, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.” (Destaca el despacho)*

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL8154-2020, al abordar el estudio de un proceso similar, reconoció que los sucesores procesales de una sociedad liquidada son sus socios:

*“Por lo anterior, no se evidencia que la autoridad jurisdiccional puesta en entredicho, haya vulnerado los derechos fundamentales por los cuales se pretende su amparo, pues luego de hacer un análisis de todo el material probatorio arrojado al plenario, quedó demostrado que la Sociedad Inversiones Las Vallas S.A.S., fue liquidada y su matrícula mercantil cancelada, **por lo que los socios considerados como sucesores procesales, debían responder por las obligaciones adquiridas por la empresa a favor de la señora Janeth Yuliana Cardona hasta el monto de lo aportado por cada uno (...)**” (Destaca el Despacho)*

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora la extinción de la demandada **TOTAL PETROLEUM SERVICES S.A.S**; así mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.G.P., el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, ordenará requerir a la parte actora para que informe respecto de la existencia de los sucesores procesales de la demanda, y de ser así, que arrime la documentación que pruebe tal calidad con el fin de dar continuidad con el presente proceso. Para el efecto, remítase link del proceso.

Igualmente, se oficiará a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que proceda a remitir información respecto de los socios integrantes de la extinta **TOTAL PETROLEUM SERVICES S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la extinción de la demandada **TOTAL PETROLEUM SERVICES S.A.S LIQUIDADA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que informe al Despacho respecto de la existencia de sucesores procesales del demandado **TOTAL PETROLEUM SERVICES S.A.S LIQUIDADA**, de conformidad al artículo 68 de C.G.P., y de ser el caso, arrime al presente proceso la documentación que pruebe tal calidad, con el fin de dar continuidad a la presente diligencia.

TERCERO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá para que proceda a remitir información referente a nombres completos, números de identificación y dirección de notificación física y electrónica, respecto de los socios integrantes de la extinta **TOTAL PETROLEUM SERVICES S.A.S LIQUIDADA**, la cual se identificó con NIT 900450755-7.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00362-00
DEMANDANTE: ÁNGEL ANTONIO CARDOZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ

Neiva-Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por apoderado de la parte demandante y la sustitución de poder.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de mayo de 2017, el Despacho procedió a decretar el embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda del Salario Mínimo Mensual y/o de los honorarios que deba cancelar la Propiedad Horizontal AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH, ubicada en la carrera 33 No.29 – 10 Sur de Neiva-Huila, al demandado CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.685.073, ejerciendo el cargo de ADMINISTRADOR.

Mediante auto de 13 de febrero de 2023, se ordenó **REQUERIR** el señor **GUSTAVO SUAZA MENA**, identificado con la C.C. 6.802.467 expedida en Florencia, representante legal de la Propiedad Horizontal **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH**, para que informe sobre el trámite que se impartió a la medida cautelar decretada por el Despacho mediante auto de 18 de mayo de 2017, esto es, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual y/o honorarios que deba cancelar la propiedad horizontal referida al demandado, **CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.685.073**.

No obstante, lo anterior hasta el momento no se ha allegado respuesta al requerimiento. Ahora bien, revisado el envío por parte del juzgado visible en el archivo 51, se observa que el requerimiento no se ha realizado al canal digital del correspondiente, teniendo en cuenta que no había sido posible conocer la dirección electrónica; no obstante, en la acción de tutela tramitada también por este Despacho con radicado 2023-291, en la que obra como accionado el señor **GUSTAVO SUAZA MENA**, se visualizó que el mismo refirió como canal digital de notificación el correo agrupacionesbsl@gmail.com, (Archivo 08 Expediente Electrónico); por tanto, el Despacho procederá de conformidad, remitiendo el oficio 065 al canal en mención.

De otro lado, vista la sustitución de poder allegada por el apoderado demandante (archivo 54 del expediente electrónico, cuaderno ejecutivo), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **GUIDO MOJICA GALLEGO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al señor **GUSTAVO SUAZA MENA** identificado con la C.C. 6.802.467 expedida en Florencia, representante legal de la Propiedad Horizontal **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH**, para que informe sobre el trámite que se impartió a la medida cautelar decretada por el Despacho mediante auto de 18 de mayo de 2017, esto es, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual y/o honorarios que deba cancelar la propiedad horizontal referida al demandado **CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.685.073**. Se advierte que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Si existen dineros retenidos con ocasión de medida, deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 y 10 del C.G.P.). Limítese dicha medida a la suma de **\$600.000**, según lo dispuesto en el artículo 593 y 599 de C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **GUIDO MOJICA GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.319.065 de Neiva, con código estudiantil No. 20182173744, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 18 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 104.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00596-00
DEMANDANTE: ÁLVARO SIMANCA ZAMBRANO
DEMANDADO: HERRAJES DEL ORIENTE COLOMBIANO Y OTROS

Neiva-Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se visualiza memorial allegado por la parte actora (**archivo #23, expediente electrónico**), donde se remite notificación física al demandado, **HEBER AGUILAR HERRERA**, quien a su vez fue propietario del establecimiento de comercio **HERRAJES DEL ORIENTE COLOMBIANO**, a través de guía de envío de la empresa SURENVIOS, a la dirección Mz 9 Casa 27 UBR Rodeo de la ciudad de Cartagena; sin embargo, en el citatorio no se avizora que se haya prevenido al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*, por lo que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, respecto del demandado **WILMER VERGARA**, el apoderado actor, allegó, igualmente, la guía de envío de la empresa SURENVIOS, a la dirección Calle 48 No. 24-45 Barrio Cipreses de Neiva; sin embargo, el citatorio no avizora que se haya requerido al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*, por lo que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P.

Igualmente se observa que en los citatorios, el apoderado actor, está aludiendo a la notificación de forma electrónica y no física, sin advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme lo anterior, el apoderado actor deberá nuevamente realizar la notificación personal física, reuniendo la totalidad de los presupuestos del artículo 291 del C.G.P.; posteriormente, en caso de que los demandados no concurren al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la citación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la parte demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, revisada la Matrícula Mercantil del demandado **HEBER AGUILAR HERRERA**, se avizora que el último canal digital que registró es heberaguilar01@icloud.com, por tanto, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022; en cuanto al señor **WILMER VERGARA**, la misma no es posible, comoquiera que no registra en el Registro único Empresarial (RUES) y tampoco obra el documento de identificación para proceder a requerir a otras entidades.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación personal de los demandados, conforme a ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR, de manera excepcional, que se realice la notificación de la demandada al demandado, **HEBER AGUILAR HERRERA**, a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado en la matrícula mercantil actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00141-00
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: HERENCIA SABORES TRADICIONALES S.A.S.

Neiva-Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **HERENCIA SABORES TRADICIONALES S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$72.682**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **HERENCIA SABORES TRADICIONALES S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$72.682** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 18 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>104.</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00172-00
Demandante LUZ HELENA SERRATO
Demandado IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. “IMAVS S.A.S. Y OTRA

Neiva (Huila), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de control de legalidad y nulidad formulado por la parte del apoderado de **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S.** respecto del auto de 23 de mayo de 2023.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 23 de mayo de 2023, el Despacho aprobó la liquidación de crédito y de las costas que obran en el expediente; así mismo requirió a la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S** y el señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS** para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, presten caución por el monto de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), en los términos del artículo 103 del C.P.T. y S.S. y artículo 603 del C.G.P., so pena de no dar trámite al incidente.

El 29 de mayo de 2023, el apoderado de **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión antes mencionada. El Despacho mediante auto de 15 de junio de 2023, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado en mención e, igualmente, rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado.

Mediante escrito de 23 de junio de 2023, el apoderado de **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S**, solicita un control de legalidad y declaratoria de nulidad absoluta del auto del 23 de mayo de 2023, aduciendo que la decisión en mención es violatoria del derecho fundamental al debido proceso, y a la defensa, por cuanto se omite la oportunidad de que su representado practique las pruebas e interrogatorios solicitados para ejercer su derecho de defensa. Igualmente, precisa que no está de acuerdo en la exigencia de prestar caución para otorgar trámite al incidente presentado por su parte, teniendo en cuenta que, a su juicio, la misma sería una doble carga a sus representados, ya que los bienes se encuentran embargados, y el valor exigido le estaría garantizando a la demandante el pago inmediato y de contado del valor de todas las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que los terceros no son los demandados en la presente ejecución. Por lo anterior, asegura que se estaría causando graves perjuicios a sus defendidos. Finalmente, solicita que se ordene prestar caución hasta el del 10% a la parte actora, con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., para responder por los perjuicios que cause en la práctica de las medidas cautelares.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone la oportunidad y trámite de las nulidades, así:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Conforme lo anterior, previo a resolver de fondo la solicitud de nulidad y legalidad planteada por el apoderado del tercero, se correrá traslado por tres (3) días, para que la parte ejecutante realice las manifestaciones pertinentes, de conformidad al artículo 129 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

CORRER traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, del escrito de nulidad y legalidad presentado por la ejecutada. Por secretaría realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia 129 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00482-00
DEMANDANTE: KELLY JOHANA PIZO PACHO
DEMANDADO: SERVICIOS A&U S.A.S.

Neiva-Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #15 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada **SERVICIOS A&U S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la pasiva, esto es, LUBRIPISTON@GMAIL.COM, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se concluye que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **SERVICIOS A&U S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **09 de mayo 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00090-00
DEMANDANTE: FRANCISCO GUZMÁN PERDOMO
DEMANDADO: SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA

Neiva-Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 08 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 18 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 104.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00100-00
DEMANDANTE: JHON HENRY PEDREROS ARROYAVE
DEMANDADO: SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA

Neiva-Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 08 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 18 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 104.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00101-00
DEMANDANTE: WILLIAM PERDOMO PÉREZ
DEMANDADO: SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA

Neiva-Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 08 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 18 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 104.</p> <p>SECRETARIA</p>
